

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00307-00.

Bucaramanga, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS—S en Liquidación, interpone acción de tutela contra de la Gobernación de Santander, representada legalmente por el señor gobernador NERTHINX MAURICIO AGUILAR HURTADO o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, a efectos de proteger el derecho fundamental al derecho de petición de la Empresa Promotora de Servicios de Salud Régimen Subsidiado COMPARTA EPS-S en liquidación. Mediante Resolución No. 202151000124996 de 26 de Julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordena “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS—S en Liquidación, identificada con Nit 804.002.105-2, designándose como liquidador y representante legal al doctor FARUK URRUTIA JALILIE.

El 20 de mayo de 2022, en representación de COMPARTA EPS-S en Liquidación y en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Resolución citada, radiqué ante la Gobernación de Santander y ante la Secretaria Salud Departamental de Santander, por medio de correo electrónico enviado a los e-mails notificaciones@santander.gov.co y salud@santander.gov.co DERECHO DE PETICION solicitando lo siguiente:

1°. El anexo con la relación de las facturas de recobros y valor, correspondiente al contrato SS-CT No.2021-001 por la suma de veintidós mil novecientos cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos m/c (\$22.948.344.267).

2°. El anexo con /a relación de las facturas de recobros y valor, correspondiente al contrato SS-CT No. 2021-0036 por la suma de Tres mil novecientos noventa y ocho millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos veintiocho pesos m/c (\$3.998.8'48.328).

Cumplido el término legal (15 días hábiles) para que la Gobernación de Santander emitiera respuesta al derecho de petición incoado, no se ha recibido contestación alguna. Por lo expuesto, solicita se TUTELE el derecho fundamental constitucional al derecho de petición de COMPARTA EPS-S en Liquidación, y ORDENAR a la Gobernación de Santander, pronunciarse de manera inmediata respecto de las solicitudes elevadas por COMPARTA EPS-S en Liquidación, en el derecho de petición incoado el 20 de mayo de 2022.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la Cooperativa De Salud

Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS—S en Liquidación, junto con los anexos:

- Resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Acta de posesión del doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal.
- Derecho de petición presentado ante la accionada el 20 de mayo de 2022.
- Constancia de radicación del derecho de petición presentado ante la accionada el 20 de mayo de 2022.

2°. Contestación de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, quien manifiesta que el derecho de petición presentado por FARUK URRUTIA JALILIE como representante legal de COMPARTA EPS, fue remitido al Dirección de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Santander, para que efectuaran respuesta de fondo a la accionante; circunstancia que por motivos ajenos a nuestra voluntad sucedió el día 16 de junio de 2022 a través del doctor LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ como director de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control, dando respuesta precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante mediante remitido a través de correo electrónico a la dirección brindada en el escrito de petición. En consecuencia, es claro que la Secretaría de Salud Departamental realizó la gestión de su competencia con el fin de garantizar el derecho de petición que le asiste al accionante y que se diera respuesta de fondo al mismo, de tal forma, y con el ánimo de acreditar su envío, se anexa copia del Certificado de comunicación electrónica remitido a la accionante junto con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, esta Secretaría observa la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no existen razones objetivas para emitir una orden de tutela a esta Secretaría de Salud Departamental o a la Gobernación de Santander, toda vez que se dio contestación a la petición la accionante en los términos requeridos. Dicho lo anterior, es evidente la carencia actual del objeto por hecho superado que hace improcedente la acción de tutela impetrada en contra de la Secretaría de Salud Departamental, por cuanto se ha demostrado en la presente contestación que no existe por parte de la Administración Departamental vulneración o amenaza de los derechos reclamados.

Finalmente, con la argumentación realizada al interior del presente escrito, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a FARUK URRUTIA JALILIE como representante legal de COMPARTA EPS, por lo que respetuosamente me permito solicitar al estrado judicial se desvincule a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de cualquier obligación, trámite, vinculación, prestación asistencial o económica que se haya solicitado al interior de la petición de amparo tutelar, ante la no vulneración, amenaza, afectación y total ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la parte accionante, por parte de la entidad que se representa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida el señor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS—S en Liquidación, interpone acción de tutela contra de la Gobernación de Santander con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2022; frente al cual manifiesta la entidad accionada que adjunta con la presente contestación, constancia de la respuesta dada al accionante el día 16 de junio de 2022, a través del doctor LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ como director de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control, dando respuesta precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante y remitido a través de correo electrónico a la dirección brindada en el escrito de petición; anexa copia del Certificado de comunicación electrónica remitido al accionante junto con sus anexos; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por el accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta

EPS—Sen Liquidación, contra de LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS—Sen Liquidación, contra de LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ